



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02497-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre la admisión de la solicitud de exequatur presentada por Mark Joseph Ramos y Tatiana Ramos, respecto de la orden (sentencia) de 16 de mayo de 2019, proferida por la Sexta Corte Judicial del Circuito, División de Familia, del Condado de Oakland, Estado de Michigan, Estados Unidos, mediante la cual se decidió sobre la adopción de Nicole Sofia Caballero Acosta por parte de los solicitantes.

CONSIDERACIONES

1. El exequatur es un procedimiento jurisdiccional que tiene por finalidad otorgar a una sentencia proferida en

el exterior los mismos efectos que una local¹, en virtud de los principios de colaboración armónica entre los estados y reciprocidad diplomática.

En este caso, la administración de justicia deja de estar en manos de los jueces nacionales, para admitir que lo resuelto por falladores foráneos tenga pleno valor en el país, a condición de que se cumplan las formalidades fijadas en la regulación.

En Colombia, tales requerimientos están consagrados en el artículo 606 del Código General del Proceso, uno de los cuales es que la providencia extranjera «*se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada*», esto es, que tenga carácter definitivo y haya hecho tránsito a cosa juzgada, así como que venga revestida de las formalidades necesarias para ser tenida como elemento de convicción. Para su acreditación, el actor tiene la carga procesal de acercar las pruebas que den cuenta de estos requisitos, so pena que la actuación sea repelida *in limine*.

La constancia de ejecutoria de la providencia y la legalización de esta y aquella, son condiciones sin las cuales no es posible el exequatur, en cuanto revisten un carácter de tarifa legal que no admite otros medios demostrativos, por lo que la ausencia de cualquiera de esos documentos deberá

¹ Carmen Julia Cabello Matamala, *Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Familia*, Lima, 2000, p. 805.

conducir al rechazo de la petición, como lo estipula el numeral segundo del artículo 607 *idem*.

2. Aplicadas las anteriores consideraciones al presente caso se advierte que deberá rechazarse la demanda debido a que la sentencia emanada de la Sexta Corte Judicial del Circuito, División de Familia, del Condado de Oakland, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, se allegó sin constancia de ejecutoria, no obstante, los solicitantes del exequatur afirman lo contrario; adicionalmente todas las apostillas y los certificados de autenticidad traídos con la demanda se hallan sin traducción oficial. Aunado a lo anterior, no se aportó prueba que demostrara la calidad de traductora oficial de quien hizo la traducción de la providencia y sus anexos.

2.1. Frente al primer defecto, se subraya que no es dable concluir la ejecutoria extrañada de la afirmación contenida en los antecedentes de la providencia (16 mayo 2019) atinente a que *«[c]ualquier apelación a la decisión de terminar los derechos parentales se ha tenido a disposición; que no hay pendiente ninguna apelación, aplicación para pedir apelación o moción para una audiencia nueva o reconsideración; y que el tiempo para los procedimientos de apelación en este asunto se ha vencido»*.

Lo anterior, por cuanto la traducción de la *orden de adopción o sentencia* da cuenta que esa aserción se refiere a la no interposición de la apelación y la perención del término

para tal fin frente a la providencia de 19 de abril de 2019, mediante la cual fueron terminados los derechos parentales en favor de los padres biológicos de la adoptada y esta fue constituida en pupila de la Corte, pero no respecto a la sentencia para la cual se pide el exequatur (adopción).

Por lo tanto, no es dable inferir la ejecutoria de la adopción a partir de esa aserción. No se arrimó consideración alguna sobre la ejecutoria de la disposición de acogimiento, nada se dijo frente a la existencia o no de recursos frente a esa determinación y, en caso de existir, si se formuló o no impugnación.

Es de resaltar que fue en esta decisión (16 mayo 2019) donde finalmente la Sexta Corte Judicial del Circuito, División de Familia, del Condado de Oakland, Estado de Michigan, Estados Unidos, declaró padres adoptantes de NSCA a los esposos Mark Joseph Ramos y Tatiana Ramos, el cambio de apellidos de la adoptanda y la liberación de esta de ser pupila de la Corte.

Este proceder desconoce lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 *ibidem* y lleva a repeler el trámite de manera inmediata, como se ha hecho en casos similares por este órgano de cierre:

No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga

procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso (CSJ AC1956, 7 abr. 2016, rad. n.º 2016-00644-00. En el mismo sentido CSJ, AC237, 25 ene. 2016, rad. n.º 2016-00067-00. En el mismo sentido CSJ AC, 20 feb. 2015, rad. n.º 2015-00254-00).

2.2. Aunado al defecto anotado a espacio que, es suficiente para rechazar de plano la demanda, se advierte que no fueron traducidas las apostillas y certificados de autenticidad aportados a folios 21, 24, 25, 57, 58, 61, 62, 65, 66, 120, 121, 149, 150, 153, 154, 157, 158, 163, 164, 165, 166 y 167 del archivo digital demanda, circunstancia que conlleva que no puedan ser apreciadas como prueba conforme con lo prevenido en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Y, como si ello fuera poco, no se allegó la resolución 0784 del Ministerio de Justicia de 3 de septiembre de 1997, que acredita a Ana Susana Herrera como traductora e intérprete oficial. Recuérdese que como se trata de un acto administrativo particular no es posible consultarlo en la base de datos de esa cartera ministerial.

Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado:

[S]e observa que la interesada no aportó la sentencia foránea materia de homologación con la traducción idónea, esto es, según lo determina el artículo 251 ibidem, la efectuada por ‘el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez’ [pues] si bien con el escrito introductor se trajo una traducción realizada por..., respecto de esta no se demostró su condición de ‘intérprete oficial’.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve... rechazar la demanda (AC5668, 31 ag. 2016, rad. n.º 2016-00111-00) (AC1678-2018, 26 abr. 2018, rad. n.º 2018-00897-00, AC, 18 ene. 2018, rad. n.º 2017-03479-00 y AC3757, 4 sep. 2018, rad. n.º 2018-02230-00).

3. Tales falencias inobservan lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 *idem* y lleva a repeler de plano el trámite, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 607 *ibidem*.

4. A la par de las causales de rechazo enunciadas, también se advierte la ausencia de insumos para establecer si la adopción concedida en el extranjero es armónica con las normas de orden público colombianas, en concreto, el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, que prescribe el carácter irrevocable de esta medida de protección.

Dado que la providencia extranjera no brinda claridad sobre este aspecto, ni los demás documentos anexos a la solicitud, por lo que la verificación del orden público se torna inviable en este momento procesal.

5. Tampoco se aportó prueba de la reciprocidad diplomática o legislativa, lo que fuerza a recordar a los interesados que según lo establecido en los artículos 78[10] y 173[2] *ejusdem*, no es procedente decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición, a menos que

este demuestre haber realizado la gestión correspondiente sin haber obtenido respuesta.

Obsérvese que la demostración de la reciprocidad diplomática ora legislativa, es presupuesto inexcusable del exequatur y su acreditación radica en cabeza del interesado², por lo que los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda deben hacer referencia sobre el particular, y los anexos deben probar el cumplimiento de esa carga o por lo menos acreditar que se realizó la gestión ante las autoridades competentes tendiente a obtener esas probanzas sin recibir respuesta alguna.

Es de resaltar que para acreditar la normatividad extranjera escrita y no escrita, el artículo 177 del estatuto procesal vigente consagra diversos instrumentos de persuasión a través de los cuales es dable cumplir tal carga procesal, así:

El texto... de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

² CSJ AC1801-2020, 10 ago, 2020 rad. n.º 2020-01493-00.

De la regla trasunta se advierte que tratándose de normatividad extranjera escrita puede aducirse al trámite con auxilio de cualquiera de los siguientes medios de prueba: i) en copia expedida por la autoridad que corresponda en el país; ii) por el cónsul de ese Estado en Colombia; iii) por el cónsul de Colombia en el Estado respectivo; o iv) por dictamen pericial practicado por persona o institución experta en la ley de dicho país, sin necesidad de que el perito sea abogado. No obstante, esta última opción debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos establecidos para todo dictamen pericial en el artículo 226 de la misma codificación adjetiva, pues, se advierte que responde a una prueba tarifada.

Mientras que cuando se trate de ley foránea no escrita puede aportarse por cualquiera de los siguientes medios probatorios: i) el testimonio de dos o más profesionales del derecho de ese estado; o ii) dictamen pericial.

6. La demanda desconoce algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso para toda demanda en general, por cuanto:

a) Las pretensiones son imprecisas, pues omitió enarbolar una súplica para la inscripción de la providencia de adopción en el registro civil de nacimiento de la adoptada, en caso de autorizarse el exequatur.

b) El registro civil de matrimonio de Mark Joseph Ramos y Tatiana Ramos se anexa sin estar apostillado. Si bien los actores aportan una «*certificación*» (folio 21 del archivo digital demanda) de la autenticidad de dicho registro, esta no supe el requisito de la apostilla, circunstancia que conduce a concluir que esta certificación no pueda ser apreciada como prueba conforme con lo previsto en el artículo 251 *idem*, pues no está refrendando la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que la suscribió y la identidad del sello o timbre puesto en el documento de quien expidió copia auténtica del registro civil de matrimonio.

Estas insuficiencias conducirían a la inadmisión del libelo introductorio, en desarrollo del numeral 1 del artículo 90 *ibidem*, sino fuera por el rechazo que debe decretarse como ya se explicó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

Primero: Rechazar de plano la solicitud de exequatur presentada por Mark Joseph Ramos y Tatiana Ramos.

Segundo: Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, devolviendo los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer personería jurídica a María Cristina Vargas Cormane, como apoderada judicial de los solicitantes, para los fines previstos en el poder conferido.

Cuarto: La Relatoría de la Sala procurará lo necesario para mantener la reserva de esta providencia (art. 75 ley 1098 de 2006).

Notifíquese y cúmplase.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6BE3D40C0911BB73DEF96121F810E656F8751AAE0CF96FB6B3A2104FE6B3A638

Documento generado en 2021-08-25